

LIBRO PRIMERO.

De los delitos, faltas, delincuentes y penas en general.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN GENERAL.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre delitos y faltas.

ART. 4º Delito es la acción ú omisión voluntaria, que tiene señalada por la ley pena propiamente dicha.

ART. 5º Llámanse faltas, las infracciones de los reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno, que se castigan correccionalmente.

ART. 6º Hay delitos intencionales y de culpa.

ART. 7º Llámase delito intencional, el que se comete con conocimiento de que el hecho ó la omisión en que consiste son punibles.

ART. 8º Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró.

ART. 9º Siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo; á no sér que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

ART. 10. La presunción de que un delito es intencional no se destruye, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes excepciones:

I. Que no se propuso ofender á determinada persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resultó; si éste fué consecuencia necesaria y notoria del hecho ú omisión en que consistió el delito; si el reo había previsto esa consecuencia, ó ella es efecto ordinario del hecho ú omisión y está al alcance del común de las gentes; ó si se resolvió á quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado:

II. Que ignoraba la ley:

III. Que creía que ésta era injusta, ó moralmente lícito violarla:

IV. Que erró sobre la persona ó cosa en que quiso cometer el delito, ó que era legítimo el fin que se propuso:

V. Que obró con el consentimiento del ofendido, exceptuando los casos de que habla el artículo 258.

ART. 11. Hay delito de culpa:

I. Cuando se ejecuta un hecho ó se incurre en una omisión, que aunque lícitos en sí no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión ó de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, ó por impericia en un arte ó ciencia cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno.

La impericia no es punible cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte ó ciencia que es necesario saber, y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso:

II. Cuando se quebranta alguna de las obligaciones que en general impone el artículo 1º, exceptuando los casos en que no puedan cumplirse sin peligro de la persona ó intereses del culpable, ó de algún deudo suyo cercano:

III. Cuando se trata de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta ó por alguna personal del ofendido, si el culpable ignora esas circunstancias por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber de su profesión ó la importancia del caso exigen:

IV. Cuando hay exceso en la defensa legítima.

ART. 12. Para que el delito de culpa sea punible, se necesita:

I. Que llegue á consumarse:

II. Que no sea tan leve que, si fuera intencional, sólo se castigaría con un mes de arresto, ó con multa de primera clase.

ART. 13. La obligación de prestar auxilio á la autoridad para la averiguación de un delito, ó para la aprehensión de los culpables, no comprende á sus cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

ART. 14. La culpa es de dos clases: grave ó leve.

ART. 15. En los casos de que habla el artículo 1º se incurre en culpa leve.

ART. 16. La calificación de si es leve ó grave la que se comete en los demás casos, queda al prudente arbitrio de los jueces, y para hacerla tomarán en consideración: la mayor ó menor facilidad de prever y evitar el daño: si bastaban para ésto una reflexión ó atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte ó ciencia: el sexo, edad, educación, instrucción y posición social de los culpables: si éstos habían delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios.

ART. 17. Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas, sin atender más que al hecho material, y no á si hubo intención ó culpa.

CAPITULO II.

Grados del delito intencional.

ART. 18. En los delitos intencionales se distinguen cuatro grados:

I. Conato:

II. Delito intentado:

III. Delito frustrado:

IV. Delito consumado.

ART. 19. El conato de delito consiste en ejecutar uno ó más hechos encaminados directa é inmediatamente á la consumación; pero sin llegar al acto que la constituye.

ART. 20. El conato sólo es punible, cuando no se llega al acto de la consumación del delito por causas independientes de la voluntad del agente.

ART. 21. En el caso del artículo anterior, son requisitos necesarios para el castigo:

I. Que los actos ejecutados den á conocer por sí solos, ó acompañados de algunos indicios, cuál era el delito que el reo tenía intención de perpetrar:

II. Que la pena que debiera de imponerse por él, si se hubiera consumado, no baje de quince días de arresto ó quince pesos de multa.

ART. 22. En todo conato, mientras no se pruebe lo contrario, se presume que el acusado suspendió la ejecución espontáneamente, desistiendo de cometer el delito.

ART. 23. Los actos que no reúnen todas las circunstancias que exigen los artículos 20 y 21, no constituyen conato punible y se consideran como puramente preparatorios del delito.

ART. 24. Los actos puramente preparatorios son punibles, solamente cuando por sí mismos constituyen un delito determinado que tiene pena señalada en la ley, con excepción de los casos en que ésta dispone lo contrario.

ART. 25. Delito intentado es el que llega hasta el último acto en que debía de realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible, ó porque son evidentemente inadecuados los medios que se emplean.

ART. 26. Delito frustrado es el que llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumación, si ésta no se verifica por causas extrañas á la voluntad del agente, diversas de las que se expresan en el artículo que precede.

CAPITULO III.

Acumulación de delitos y faltas. Reincidencia.

ART. 27. Hay acumulación, siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos cometidos en el Estado, en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescripta.

No es obstáculo para la acumulación la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos ó las faltas.

ART. 28. No hay acumulación:

I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo.

Llámase delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupción, por más ó menos tiempo, la acción ó la omisión que constituyen el delito:

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

ART. 29. Hay reincidencia punible, cuando comete uno ó más delitos el que antes ha sido condenado en el Estado por otro delito del mismo género, si ha cumplido ya su condena ó ha sido indultado de ella, y no han transcurrido, además del término de la pena impuesta, dos terceras partes del señalado para la prescripción de aquélla.

ART. 30. La reincidencia no es punible en las faltas, sino cuando la ley lo declara expresamente.

ART. 31. En las prevenciones de los artículos 27 y 29, se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, ó todos, han quedado en la esfera de frustrados, de intentados ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

TITULO SEGUNDO.

DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.—CIRCUNSTANCIAS
QUE LA EXCLUYEN, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN.
PERSONAS RESPONSABLES.

CAPITULO I.

Responsabilidad criminal.

ART. 32. Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta á una pena al que lo comete, aunque sólo haya tenido culpa y no dañada intención.

ART. 33. La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una sociedad ó corporación. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes propios del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravamen.